

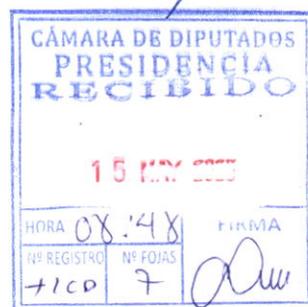


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 15 de mayo de 2025
CITE: CICTyT N° 109/2024-2025

Señor
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



**Ref.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY “DE PASAJES
AÉREOS SOLIDARIOS PARA PACIENTES CON CÁNCER Y
ENFERMEDADES TERMINALES”. -**

De mi mayor consideración:

PL-526/24

Cumpliendo las atribuciones y competencias de acuerdo al artículo 116 Inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados y en mérito al numeral 2) del párrafo I, del Art. 162 y el numeral 1) del artículo 163 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien presentar el siguiente Proyecto de Ley denominado: **PROYECTO DE LEY “DE PASAJES AÉREOS SOLIDARIOS PARA PACIENTES CON CÁNCER Y ENFERMEDADES TERMINALES”**, solicitando se efectúe el tratamiento, conforme a procedimiento corresponde.

Sin otro particular, saludo a usted, agradeciendo la atención a la presente, con mi consideración distinguida.

Atentamente,

Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.C. Arch.
Adj. Proyecto de Ley





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY
DE PASAJES AÉREOS SOLIDARIOS PARA PACIENTES CON CÁNCER Y
ENFERMEDADES TERMINALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley, busca garantizar el derecho a la salud y la dignidad de las personas diagnosticadas con Cáncer y enfermedades terminales, facilitando su acceso a tratamientos médicos especializados fuera de su residencia. En Bolivia, muchos pacientes enfrentan barreras económicas y geográficas para acceder a servicios de salud, agravando su condición y vulnerando los principios constitucionales de solidaridad, equidad y protección integral (Art. 18 y 35 de la Constitución Política del Estado). Esta iniciativa promueve la corresponsabilidad social, obligando a las Aerolíneas a destinar cupos solidarios en cada vuelo, compensados mediante incentivos fiscales, para asegurar un transporte ágil, sin burocracia y con controles antifraude.

OBJETO

Establecer la obligación de la Aerolíneas estatales y privadas, para que reserven en cada vuelo, un mínimo de cuatro pasajes solidarios para pacientes con Cáncer y enfermedades terminales y sus acompañantes, compensando el costo de los mismos, mediante rebajas en impuestos nacionales. Se garantiza un proceso simplificado de solicitud, basado en certificación médica expedida por autoridades sanitarias competentes nacionales o extranjeras.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Estado en su Art. 18 reconoce el acceso universal a la salud. Esta Ley materializa dicho derecho para quienes requieren trasladarse a otros departamentos o países para tratamientos.

Los pacientes de zonas rurales o alejadas enfrentan mayores dificultades para acceder a centros especializados.

Las Aerolíneas, como actores estratégicos, deben contribuir al bien común, alineándose con el Art. 5 de la Ley del Transporte, que establece obligaciones de servicio público.

La compensación vía rebajas impositivas (Hasta el 100% del costo) no afecta los ingresos estatales, ya que se prioriza la vida sobre intereses económicos.

**FUNDAMENTACIÓN LEGAL
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.

- I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.
- II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37.

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40.

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

LEY GENERAL DE TRANSPORTE LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2011 No. 165

Artículo 60. (FINES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEGRAL).

Los fines del Sistema de Transporte Integral - STI, son:

1. Equidad. Es la igualdad de condiciones de acceso de la población en general y en particular de adultos mayores, personas con discapacidad grave o muy grave, niñas, niños y otros casos especiales, así como de los operadores a la infraestructura, operaciones y servicios del Sistema de Transporte Integral - STI. Considerando los factores de accesibilidad, distancia, facilidad para conexiones,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

itinerarios, tiempo de espera, precio de pasajes y otros que faciliten el acceso de la población a la infraestructura y servicios de transporte.

Artículo 118. (ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES).

I. Los pasajeros con discapacidad o con necesidades especiales (personas adultas mayores, niñas, niños, enfermas, enfermos y mujeres embarazadas si corresponde), y sus acompañantes deberán recibir un trato preferencial.

II. El operador y administradores de infraestructura deberán brindar a estos pasajeros la asistencia necesaria y facilitar su acceso al medio de transporte, destinando asientos que estén próximos a los accesos, debidamente señalizados, asignando además el espacio necesario para la comodidad del pasajero y la ubicación de bastones, muletas u otro equipo especial.

Artículo 119. (ATENCIÓN PREFERENCIAL).

I. Las personas con discapacidad o necesidades especiales, gozarán de atención preferente. Al efecto, los operadores de servicio para cada modalidad de transporte deberán priorizar la atención a dichos pasajeros y acompañantes para evitar que realicen cualquier tiempo de espera innecesario para la atención y prestación del servicio.

II. Asimismo, tendrán derecho a embarcar al medio de transporte en forma previa a cualquier otro pasajero.

III. Por seguridad del pasajero con discapacidad o necesidades especiales, el personal encargado en destino, determinará la conveniencia de desembarcarlo primero o al final del resto de los pasajeros.

Artículo 120. (CUIDADOS PARA PASAJEROS ENFERMOS).

I. Para el transporte de pasajeros enfermos, el operador deberá exigir un certificado médico, en el que consten las condiciones de salud y capacidad para el viaje.

II. Dependiendo de las condiciones del pasajero, se podrá exigir, por cuenta de éste, que un médico o cualquier otra persona idónea para el caso, lo asista durante el viaje, a menos que el médico certifique que no es necesario.

III. El operador, dentro de sus posibilidades, prestará auxilio y los cuidados que estén a su alcance en relación a pasajeros que súbitamente sufran lesiones o presenten alguna enfermedad durante el viaje.

Artículo 121. (EQUIPO ESPECIAL).

Las sillas de ruedas, camilla u otros equipos que requieran las personas con discapacidad o enfermas, serán transportadas gratuitamente y con carácter prioritario como equipaje o carga.

Artículo 122. (NEGACIÓN DE TRANSPORTE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES).

El operador no podrá negar el transporte a pasajeros con discapacidad o necesidades especiales, a menos que a solicitud del operador por incertidumbre razonable que sea evidente, solicite que el médico autorizado verifique que, bajo las condiciones normales del viaje, el estado de salud del pasajero pueda agravarse y que sus condiciones impliquen riesgos o perjuicios para los demás. En caso de que no exista un médico autorizado se deberá considerar este hecho en la norma específica.

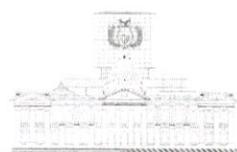




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 123. (INFRAESTRUCTURA ACORDE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O NECESIDADES ESPECIALES). Los administradores de infraestructura y que prestan servicios logísticos complementarios al transporte, deberán proveer todas las facilidades necesarias para el acceso, desplazamiento y uso de servicios por personas con discapacidad o necesidades especiales.

Janira Rando Mujica
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° .../2024-2025
DE PASAJES AÉREOS SOLIDARIOS PARA PACIENTES CON CÁNCER Y
ENFERMEDADES TERMINALES

PL-526/24

Artículo 1. (Objeto)

Garantizar el acceso a pasajes aéreos solidarios para pacientes con Cáncer y enfermedades terminales y sus acompañantes, mediante cupos obligatorios en vuelos nacionales e internacionales operados por Aerolíneas estatales y privadas.

Artículo 2. (Beneficiarios)

- a) Personas diagnosticadas con Cáncer o con enfermedades terminales, certificadas por entidades especializadas nacionales o internacionales.
- b) Un acompañante por paciente, necesario para su cuidado.

Artículo 3. (Obligaciones de las Aerolíneas)

- a) Reservar mínimo cuatro cupos por vuelo para pacientes y acompañantes.
- b) Emitir pasajes sin costo, compensando el 100% del valor mediante rebajas en Impuestos Nacionales (IVA, RC-IVA, IT, IUE e ICE).

Artículo 4. (Procedimiento Sin Burocracia)

- a) El paciente presenta certificado médico en físico o digital emitido por Hospitales Especializados.
- b) Respuesta en máximo 48 horas.
- c) La Aerolínea emite el pasaje aéreo previa verificación de antecedentes dentro del plazo de respuesta de 48 horas, no pudiendo negar por motivos injustificados la emisión de los pasajes aéreos, en concordancia y verificación de lo estipulado en los Artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley N° 165 del 16 de agosto de 2011 Ley General del Transporte.

Artículo 5. (Compensación Fiscal)

Las Aerolíneas deducirán el costo de los pasajes de sus obligaciones tributarias nacionales (IVA, RC-IVA, IT, IUE e ICE), auditado por la Autoridad de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 6. (Sanciones)

- a) Las Aerolíneas que incumplan recibirán una multa por parte de la Autoridad de Impuestos Nacionales (SIN) de 200% del valor del pasaje no emitido por cupo omitido.
- b) Si se detecta fraude en los certificados médicos, se aplicará la responsabilidad penal correspondiente a los médicos y Hospitales involucrados y se sancionará al paciente involucrado con la pérdida del beneficio en las Líneas Aéreas estatales y privadas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7 (Reglamentación)

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda junto al Viceministerio de Transporte, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT y el Ministerio de Salud y Deportes, reglamentarán la Ley en 30 días, estableciendo mecanismos de monitoreo mensual de cumplimiento, teniendo la obligación las Líneas Aéreas de adecuar sus Estatutos como empresas estatales y privadas, adaptando sus Reglamentos Internos de Ayuda Social a la presente Ley, en el marco de la responsabilidad social empresarial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los pacientes en tratamiento actual podrán solicitar pasajes inmediatamente tras la promulgación de la presente Ley.

Las instituciones de salud y médicos del sector privado y estatal deberán prestar la cooperación necesaria para facilitar el desplazamiento vía aérea de los pacientes con Cáncer y enfermedades terminales que soliciten este beneficio.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ... días del mes de ... del año 20..


Janira Román Manjasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

